

RESOLUCIÓN No. CDF-RES-2023-0005

EL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 289 de la Carta Magna dispone que: *“La contratación de deuda pública en todos los niveles del Estado se regirá por las directrices de la respectiva planificación y presupuesto, y será autorizada por un comité de deuda y financiamiento de acuerdo con la ley, que definirá su conformación y funcionamiento. El Estado promoverá las instancias para que el poder ciudadano vigile y audite el endeudamiento público.”;*

Que, el artículo 290 de la Constitución de la República señala: *“El endeudamiento público se sujetará a las siguientes regulaciones:*

- 1. Se recurrirá al endeudamiento público solo cuando los ingresos fiscales y los recursos provenientes de cooperación internacional sean insuficientes.*
- 2. Se velará para que el endeudamiento público no afecte a la soberanía, los derechos, el buen vivir y la preservación de la naturaleza.*
- 3. Con endeudamiento público se financiarán exclusivamente programas y proyectos de inversión para infraestructura, o que tengan capacidad financiera de pago. Sólo se podrá refinanciar deuda pública externa, siempre que las nuevas condiciones sean más beneficiosas para el Ecuador.*
- 4. Los convenios de renegociación no contendrán, de forma tácita o expresa, ninguna forma de anatocismo o usura.*
- 5. Se procederá a la impugnación de las deudas que se declaren ilegítimas por organismo competente. En caso de ilegalidad declarada, se ejercerá el derecho de repetición.*
- 6. Serán imprescriptibles las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública.*
- 7. Se prohíbe la estatización de deudas privadas.*
- 8. La concesión de garantías de deuda por parte del Estado se regulará por ley.*
- 9. La Función Ejecutiva podrá decidir si asumir o no asumir deudas de los gobiernos autónomos descentralizados”;*

Que, el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas (COPLAFIP), entre los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIP, en su numeral 27 establece:

“(...)27. Aprobar o rechazar la concesión de garantías de la República del Ecuador, para endeudamientos de las entidades y organismos del sector público;(...)”;

Que, el artículo 123 del COPLAFIP determina: *“[...] El endeudamiento público constituye el conjunto de obligaciones adquiridas por las entidades del sector público, en virtud de las cuales la entidad deudora obtiene para su uso recursos financieros con el cargo de restituir al acreedor el capital y/o intereses en una fecha o fechas futuras. El endeudamiento público puede provenir de contratos de mutuo; colocaciones de bonos y otros valores que apruebe el comité de deuda, incluidos las titularizaciones y las cuotas de participación; convenios de novación y/o consolidación de obligaciones; y, aquellas obligaciones en donde existan sustitución de deudor establecidas por Ley. Además, constituyen endeudamiento público, las obligaciones no pagadas y registradas de los presupuestos clausurados, así como las deudas contraídas con las entidades de la Seguridad Social*

ecuatorianas (IESS, ISSFA, ISSPOL). Bajo ningún mecanismo se podrá desconocer la deuda de ejercicios clausurados con estas instituciones. [...]

Con base en la programación presupuestaria cuatrienal, el ente rector de las finanzas públicas podrá suscribir operaciones de endeudamiento previo al comienzo de los siguientes ejercicios fiscales.

No existirá destino específico para el endeudamiento más allá de lo establecido en la Constitución y en el presente Código, para lo cual el ente rector de las finanzas públicas durante la ejecución presupuestaria asignará estos recursos a los programas y proyectos que cuenten con los requisitos establecidos. Se establecerá en el reglamento de este Código los mecanismos que permitan garantizar que el financiamiento, dentro del marco constitucional y del presente Código, pueda ser reasignados de manera ágil entre programas y proyectos en función a la ejecución de los mismos. [...]

La contratación de la deuda contingente debe seguir el proceso de endeudamiento público, en lo pertinente.”;

Que, el artículo 126 del COPLAFIP establece: “Destino del endeudamiento. - Las entidades del sector público que requieran operaciones de endeudamiento público lo harán exclusivamente para financiar:

1. Programas.
2. Proyectos de inversión:
 - 2.1. para infraestructura; y,
 - 2.2. que tengan capacidad financiera de pago.
3. Refinanciamiento de deuda pública externa o renegociación de deuda pública interna en condiciones más beneficiosas para el país.

Se prohíbe el endeudamiento para gasto permanente. Con excepción de los que prevé la Constitución de la República, para salud, educación y justicia; previa calificación de la situación excepcional, realizada por la Presidenta o el Presidente de la República”;

Que, el artículo 127 del COPLAFIP señala: “Responsabilidad de la ejecución. - La entidad u organismo público contratante del endeudamiento será la responsable de la ejecución de los proyectos o programas que se financien con dichos recursos. En el caso del endeudamiento del Presupuesto General del Estado, la entidad pública responsable de la ejecución será la establecida en la resolución que para el efecto dicte el ente rector de las finanzas públicas”;

Que, el artículo 129 del COPLAFIP dispone: “...Igualmente, se prohíbe cubrir con recursos originados en el endeudamiento público, los gastos de carácter permanente, exceptuando las disposiciones constitucionales”;

Que, el artículo 139 *ibídem* prevé: “Atribución y autorización.- El Comité de Deuda y Financiamiento, con observancia de la Constitución de la República y la legislación pertinente, previo el análisis de los términos financieros y estipulaciones contenidas en los instrumentos respectivos, autorizará mediante resolución, la contratación o novación de operaciones de endeudamiento público en el Presupuesto General del Estado, cualquiera sea la fuente de endeudamiento, con la garantía del Estado, cuando fuere pertinente. Además, autorizará las colocaciones o las recompras de títulos emitidos por el Estado. El Comité de Deuda y Financiamiento regulará los procedimientos de endeudamiento del resto de entidades fuera del Presupuesto General del Estado, pudiendo delegar algunas funciones del párrafo anterior a otras entidades públicas. Cada entidad del sector público que tenga la calidad de persona jurídica de derecho

público, con la autorización previa del Comité de Deuda y Financiamiento podrá resolver en forma definitiva sobre el endeudamiento correspondiente, y asumirá la responsabilidad de que el respectivo endeudamiento y las estipulaciones de contratos o convenios inherentes, no afecten la soberanía de la República del Ecuador. El Comité de Deuda y Financiamiento será corresponsable de las condiciones financieras de los procesos de endeudamiento que apruebe”;

Que, el artículo 140 ut supra señala como uno de los deberes del Comité de Deuda y Financiamiento: *“Normar, analizar y aprobar los términos y condiciones financieras de las operaciones de endeudamiento público”;*

Que, el artículo 141 del COPLAFIP indica: *“Trámite y requisitos para operaciones de crédito. - Todo trámite de operaciones de endeudamiento público de las entidades del sector público deberá observar las disposiciones de este código y estará a cargo del ente rector de las finanzas públicas, el que, en forma previa a la autorización del Comité de Deuda y Financiamiento, deberá verificar:*

- 1. Que con la operación no se exceda el límite de endeudamiento previsto en este Código ni el fijado por la Asamblea Nacional, para el respectivo ejercicio fiscal anual.*
- 2. Que el endeudamiento público sea sostenible y conveniente al Estado en términos del perfil de vencimiento de la deuda y/o de la tasa de interés de la deuda y de las condicionalidades aplicables al endeudamiento.*

Las entidades, organismos e instituciones del Estado beneficiarias de los recursos de endeudamiento público, previo a la utilización de los mismos deberán verificar que el proyecto o programa haya sido declarado prioritario por el ente rector de la planificación nacional. Para el caso de endeudamiento para empresas públicas nacionales, entidades financieras públicas y gobiernos autónomos descentralizados o sus empresas, la prioridad será emitida por el directorio o por el gobierno autónomo descentralizado, según el caso. (...);

Que, el artículo 146 (Garantías soberanas) del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas prevé que:

“El Estado Central a nombre de la República del Ecuador podrá otorgar garantía soberana a favor de entidades y organismos del sector público, que contraigan deuda pública para el financiamiento de proyectos y programas de inversión en infraestructura, o para proyectos, programas de inversión que generen la rentabilidad necesaria para el servicio de la deuda. La garantía del Estado, únicamente podrá autorizarse, cuando la entidad u organismo del sector público, inclusive las empresas del Estado, sus subsidiarias o filiales, evidencien que cuentan con capacidad de pago de la deuda respectiva.

No se podrán emitir garantías soberanas a las otras entidades, organismos y entidades del Sector Público, para operaciones de endeudamiento con plazo menor a 360 días.

Para el otorgamiento de garantía soberana, se deberá establecer e instrumentar los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Estado pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, en caso de incumplimiento del deudor.

En ningún caso se otorgará garantías por parte del Estado o de sus entidades a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, inclusive las que no tengan finalidad de lucro, con excepción de la banca pública y aquellas empresas de derecho privado con al menos un 70% de acciones del Estado.

Las garantías otorgadas se registrarán como deuda contingente, y solo constituirán deuda del garante, cuando la obligación, en el monto respectivo, fuere exigible al mismo.”;

Que, el artículo no numerado del COPLAFIP, TÍTULO IV “De las Reglas Fiscales”, titulado “DE LA REGLA DE DEUDA Y OTRAS OBLIGACIONES”, establece: *“Regla de deuda y otras obligaciones de pago del sector público no financiero y Seguridad Social. - El saldo consolidado de la deuda pública y otras obligaciones no podrá superar el equivalente al 40% del PIB.*

La política fiscal deberá ser formulada y ejecutada con el objetivo de reducir y estabilizar el saldo consolidado de la deuda pública del sector público no financiero y Seguridad Social y otras obligaciones al nivel del 40% del Producto Interno Bruto, Para propósitos de la aplicación de esta regla, se entiende por deuda pública y otras obligaciones de pago las siguientes:

- 1. El endeudamiento público, de acuerdo con lo previsto en este Código;*
- 2. Los títulos valores con vencimientos menores a trescientos sesenta (360) días;*
- 3. Los anticipos pactados en los contratos comerciales de venta de productos;*
- 4. Los pasivos derivados de convenios de liquidez;*
- 5. Los derechos contractuales originados o vinculados a operaciones ordinarias, y*
- 6. Las obligaciones pendientes de pago del ejercicio fiscal en curso.*

El indicador del saldo se calculará en términos consolidados, deduciendo la deuda y otras obligaciones entre entidades del sector público no financiero y Seguridad Social y su forma de cálculo será establecida en el reglamento de este Código.

El ente rector de las finanzas públicas, con base en la programación fiscal plurianual, regulará los límites de endeudamiento por sectores y por entidad sujeta al ámbito de este Código.

En la proforma del Presupuesto General del Estado se incluirá el nivel anual de endeudamiento neto, calculado como la diferencia entre desembolsos y amortizaciones de deuda pública, para consideración y aprobación de la Asamblea Nacional”;

Que, la disposición transitoria Vigésima Sexta del COPLAFIP, agregada por el Art. 45 de la Ley s/n, R.O. 253-S, 24-VII-2020, señala: *“Con el fin de alcanzar el cumplimiento de la regla de deuda y otras obligaciones conforme a lo establecido en este Código, el ente rector de las finanzas públicas deberá reducir progresivamente el indicador de deuda pública y otras obligaciones, hasta el límite establecido en el artículo respectivo, considerando los siguientes límites:*

- i. 57% del PIB hasta el año 2025;*
- ii. 45% del PIB hasta el año 2030; y,*
- iii. 40% del PIB hasta el año 2032 y en adelante.*

Para tal fin, el ente rector de las finanzas públicas considerará para la determinación de los niveles nominales del gasto primario) el crecimiento de largo plazo de la economía expresado en valor nominal y un parámetro estabilizador de deuda en el mediano plazo. Para lo cual en el plazo de noventa (90) días el ente rector de las finanzas públicas emitirá la normativa correspondiente.

De manera bianual, a partir del ejercicio fiscal 2022, se remitirá anexo a la Proforma del Presupuesto General del Estado, un plan de reducción de deuda pública, con el objeto de garantizar el cumplimiento de la regla fiscal de deuda pública y otras obligaciones”;

Que, el artículo 136 del Reglamento General al COPLAFIP indica: *“Garantía Soberana. - De conformidad con el artículo 74, numeral 27. del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá aprobar el otorgamiento de garantía soberana en operaciones de endeudamiento público, siempre y cuando las instituciones del sector público tengan capacidad de pago y cumplan con los límites de endeudamiento, en los casos que, determine el Comité de Deuda y Financiamiento Público. Para el cálculo y análisis de la capacidad de pago que realice el Ministerio de Economía y Finanzas y las instituciones financieras, deberá considerarse obligatoriamente la deuda flotante. Las entidades beneficiarias de garantía soberana deberán suscribir el convenio de restitución de valores que para el efecto emitirá el Ministerio de Economía y Finanzas como parte de las normas técnicas respectivas.”;*

Que, el artículo 147 (Trámite y aprobación de garantías) del Reglamento General al COPLAFIP, en sus incisos tercero y cuarto, dispone que:

“Las entidades y organismos del sector público para realizar operaciones de endeudamiento externo, que requirieran de la garantía de la República del Ecuador, deberán presentar su solicitud con la información financiera de respaldo. El Ministerio de Finanzas estimará la capacidad de pago de esta deuda pública y verificará el cumplimiento de los límites de endeudamiento, incluyendo la nueva operación a contratarse.

La normativa relativa a la metodología para determinar la capacidad de pago, que será diferenciada en función de la naturaleza jurídica de la entidad u organismo que solicite la garantía, será expedida por el Ministerio de Finanzas.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas emitirá la resolución con la que apruebe o rechace la concesión de la garantía, previo los informes técnico y jurídico.

El Ministro o la Ministra encargada de las finanzas públicas celebrará a nombre del Estado ecuatoriano el convenio o contrato a través del cual asuma la calidad de garante de la pertinente operación de crédito.”;

Que, la norma 404-04 de las Normas de Control Interno de la Contraloría General del Estado señala: *“Las entidades y organismos del sector público para la contratación de créditos o la concesión de garantías de créditos externos por parte de la República del Ecuador, observarán las disposiciones, restricciones, requisitos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. Las operaciones de crédito serán incluidas en el presupuesto y no podrán superar el límite de endeudamiento que señala la ley.*

No se podrá iniciar el trámite para contraer endeudamiento sin cumplir con el plan de reducción de la deuda, cuando corresponda; o si ha excedido los límites de endeudamiento previstos en la ley. Tampoco podrá iniciar el trámite si no ha cumplido con la obligación de registrar los contratos de créditos vigentes y si tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública. Las instituciones que no tengan aprobado su presupuesto, en el que consten las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones, así como las del servicio de la deuda, no podrán contratar préstamos.

6

Las solicitudes de contratación de la deuda o de emisión de bonos presentadas sin tener las autorizaciones correspondientes, serán negadas mientras no cumplan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

La contratación de los préstamos será aprobada cuando el aporte exigido como contraparte local se encuentre debidamente financiado en el presupuesto. No se aprobará la contratación de nuevos préstamos a las entidades que teniendo otros no han sido utilizados y se encuentran pagando comisiones, ya sea porque ha concluido el proyecto y no han invertido todo su monto o porque el proyecto se encuentra paralizado sin justificación alguna”;

- Que, mediante Oficio No. CFN-B.P.-GG-2020-0484-OF de 20 de noviembre de 2020, la Corporación Financiera Nacional B.P. (CFN) solicitó al Ministerio de Economía y Finanzas la concesión de la Garantía Soberana para el financiamiento del “Proyecto de Acceso a Financiamiento Productivo para MYPIMES”;
- Que, con comunicación sin número de 28 de diciembre de 2020, el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB, por sus siglas en inglés) informó a esta Cartera de Estado la aprobación de su Directorio del préstamo que se otorgaría a la CFN en el marco del programa “COVID-19 Credit Line Project”, por un monto de hasta USD 50.000.000,00;
- Que, a través de Oficio No. CFN-B.P.-GG-2021-0412-OF de 15 de diciembre de 2021, la CFN pone en conocimiento del AIIB que la institución ha iniciado un proceso de reestructuración, motivo por el cual determinaron no continuar con el proceso de contratación de la operación pasiva propuesta por AIIB;
- Que, mediante Oficio No. CONAFIPS-CONAFIPS-2022-0150-OFI de 9 de febrero de 2022, la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) ratificó el interés de acceder a la línea de crédito por USD 50.000.000,00, denominada como “COVID 19 CREDIT LINE PROJECT”, ofrecida por el AIIB, que sería destinada al segmento de las MYPIMES del sector de la economía popular y solidaria, cuyas actividades comprenden un espectro variado de sectores económicos, productivos y de servicios, cuyas necesidades de financiamiento podrán ser destinadas a las líneas de crédito o de emisión de garantías;
- Que, con Oficio No. MEF-SFP-2022-009 de 17 de febrero de 2022, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) solicitó al AIIB el cambio de ejecutor y prestatario de la operación de financiamiento aprobada por su Directorio el 25 de noviembre de 2020;
- Que, el Comité de Inversiones del AIIB, mediante comunicación ICS2022-044 de 20 de abril de 2022, informó la aprobación del cambio de ejecutor y prestatario del programa “COVID 19 CREDIT LINE PROJECT”;
- Que, el préstamo que otorgaría el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB, por sus siglas en inglés) a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), con la Garantía Soberana de la República del Ecuador, por hasta USD 50,00 millones, en el marco del programa “COVID 19 CREDIT LINE PROJECT”, tiene por objetivo, promover el acceso a financiamiento y abordar las limitaciones de liquidez que enfrentan las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) privadas en respuesta a la crisis del COVID-19 en Ecuador;
- Que, la Procuraduría General del Estado, a través del Oficio No. 20370 de 21 de septiembre de 2022, autorizó al Ministerio de Economía y Finanzas a pactar arbitraje internacional en el Contrato de Garantía que suscribirá con el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura;

- Que, mediante Memorando No. MEF-CGJ-2022-0813-M de 26 de septiembre del 2022, la Coordinación General Jurídica de esta Cartera de Estado, señaló que la operación de financiamiento que otorgaría el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB) a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) con la garantía soberana de la República del Ecuador, por hasta USD 50.000.000,00 (cincuenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América), destinado a financiar parcialmente el Proyecto "COVID 19 CREDIT LINE PROJECT", no contraviene la normativa vigente por lo que no encuentra objeción de orden jurídico para que se prosiga con el trámite correspondiente para el otorgamiento de la Garantía Soberana;
- Que, en el referido Memorando No. MEF-CGJ-2022-0813-M del 26 de septiembre del 2022, la Coordinación General Jurídica, en uso de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas a través de Acuerdo Ministerial No. 0098 de 20 de septiembre de 2017, y de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 42 de la Ley de Arbitraje y Mediación, autorizó el sometimiento a arbitraje internacional en caso de que se produzcan controversias derivadas del aludido Contrato de Garantía;
- Que, la Subsecretaría de Relaciones Fiscales, mediante Memorando No. MEF-SRF-2022-0666-M de 20 de octubre de 2022, remitió el análisis de capacidad de pago en el que determinó que: *"... la CONAFIPS tendría capacidad de pago para cubrir la deuda derivada de la operación de crédito a contraerse con el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), ya que presenta flujos positivos una vez gestionados y ejecutados los respectivos ingresos y gastos, en donde se incluyen los valores correspondientes al servicio de la deuda, durante todo el período de vigencia del crédito."*;
- Que, con Oficio No. CONAFIPS-CONAFIPS-2022-1453-OFI de 23 de diciembre de 2022, la CONAFIPS remitió los documentos e información necesaria para el proceso de autorización de endeudamiento y la aprobación de la garantía soberana;
- Que, mediante Memorando No. MEF-SRF-2023-0163-M de 7 de marzo de 2023, la Subsecretaría de Relaciones Fiscales, en atención a la consulta realizada por la Subsecretaría de Financiamiento Público mediante Memorando No. MEF-SFP-2023-0165-M de 2 marzo de 2023, sobre la vigencia de la capacidad de pago, indicó que: *"Al actualizar FCL, se continúan registrando valores positivos para todo el periodo de vigencia del crédito, es decir, ante el crecimiento de la tasa de interés SOFR y el ajuste de la tasa activa en la línea de crédito de EPS, existen superávits que permiten que la capacidad de pago sea viable y tenga la capacidad de asumir el compromiso de financiamiento."*;
- Que, la Subsecretaría de Financiamiento Público, mediante Memorando No. MEF-SFP-2023-0028 de 16 de marzo de 2023, presentó al Ministro de Economía y Finanzas, el informe técnico en relación a la operación de financiamiento;
- Que, mediante Resolución No. 007 de 17 de marzo de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas resolvió aprobar la concesión de la Garantía Soberana de la República del Ecuador, exclusivamente para afianzar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones dinerarias que contraiga la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), en calidad de Prestataria, en virtud de la operación de financiamiento que le otorgaría el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB, por sus siglas en inglés), por hasta USD 50.000.000,00 (cincuenta millones de Dólares de los Estados Unidos de América), destinado a financiar parcialmente el proyecto "COVID 19 CREDIT LINE PROJECT";
- Que, mediante Oficio Nro. MEF-MEF-2023-0193-O de 17 de marzo de 2023 y sus alcances a través de Oficio Nro. MEF-MEF-2023-0194-O de 19 de marzo de 2023 y Oficio Nro. MEF-MEF-2023-0196-O de 21 de marzo de 2023, el Ministro de Economía y Finanzas, de conformidad con el Artículo 138 del Código

d



Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, convocó a los Miembros del Comité de Deuda y Financiamiento a la sesión ordinaria a realizarse de manera virtual el día 21 de marzo del año en curso; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 289 de la Constitución de la República 139 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Pública, en forma unánime,

RESUELVE:

Artículo 1.- Autorizar la contratación de la operación de endeudamiento público a suscribirse entre el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB, por sus siglas en inglés), y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), con la Garantía Soberana de la República del Ecuador, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, por hasta USD 50.000.000,00, en el marco del programa "COVID 19 Credit Line Project".

Artículo 2.- Aprobar los términos y condiciones financieras de la operación de endeudamiento público, que constan en los documentos contractuales de la operación a suscribirse. Los principales términos y condiciones financieras son:

PRESTAMISTA:	Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB, por sus siglas en inglés)
PRESTATARIO:	Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS).
ORGANISMO EJECUTOR:	Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS).
GARANTE:	República del Ecuador, a través del Ministerio de Economía y Finanzas.
GARANTÍA:	Significa el acuerdo entre el País Miembro y el Banco por el que se establece la garantía del Préstamo, en la forma en que dicho acuerdo pueda ser modificado periódicamente. "Contrato de garantía" incluye las Condiciones Generales aplicadas al Contrato de Garantía, y todos los apéndices, anexos y acuerdos complementarios al Contrato de Garantía.
OBJETO DEL CONTRATO PRÉSTAMO:	Acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución del proyecto. El objetivo del proyecto es promover el acceso a la financiación y hacer frente a las restricciones de liquidez a las que se enfrentan las micro, pequeñas y medianas empresas ("MIPYME") privadas en respuesta a la crisis de COVID- 19 en Ecuador.

**MONTO Y MONEDA DEL
FINANCIAMIENTO:**

El monto del préstamo será hasta por cincuenta millones dólares de los Estados Unidos de América (USD 50.000.000,00).

ENTRADA EN VIGENCIA:

La fecha límite de vigencia es la fecha de noventa (90) días después de la fecha del Convenio de Préstamo.

La Condición Adicional de efectividad consiste en lo siguiente:

- (a) el Sistema de Gestión Ambiental y Social ("SGAS") ha sido adoptado de manera aceptable para el Banco;
- (b) el Manual Operativo del Proyecto ("POM") ha sido adoptado en forma y fondo de manera aceptable para el Banco; y
- (c) se ha establecido un mecanismo de reclamación de manera aceptable para el Banco.

AMORITZACIÓN:

La siguiente tabla establece las Fechas de Pago de Principal del Préstamo y el porcentaje del importe total del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago de Principal ("Cuota de Pago"). Si el producto del Préstamo ha sido retirado en su totalidad en la primera Fecha de Pago del Principal, el importe del principal del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal será determinado por el Banco multiplicando: (a) el Saldo del Préstamo Retirado en la primera Fecha de Pago de Principal; por (b) la Cuota de Pago en cada Fecha de Pago de Principal.

Fecha de pago	Cuota a plazos (expresada en %)
Cada 15 de febrero y 15 de agosto. A partir del 15 de agosto de 2025 hasta el 15 de agosto de 2031	7,14 %
El 15 de febrero de 2032	7,18 %

INTERESES:

El interés pagadero por el Prestatario para cada Período de Interés será el Tipo de Referencia más el Diferencial Fijo o el tipo que pueda aplicarse tras la Conversión más el Diferencial Fijo o el tipo que pueda aplicarse tras una Conversión.

Los intereses (i) se devengarán a partir de las fechas respectivas en que se retiren los importes del Préstamo; (ii) se calcularán sobre la base del número

6

real de días transcurridos y un año de trescientos sesenta (360) días (a menos que la práctica del mercado para la Divisa del Préstamo establezca un año de trescientos sesenta y cinco (365) días); y (iii) serán pagaderos a mes vencido en cada Fecha de Pago.

El Banco notificará a las Partes del Préstamo el tipo de interés sobre el Saldo de Préstamo Retirado Saldo de Préstamo Retirado para cada Período de Interés, sin demora tras su determinación.

DIFERENCIAL FIJO

Significa el diferencial fijo de préstamo del Banco para los préstamos denominados en la Divisa del Préstamo concedidos por el Banco con el mismo vencimiento medio ponderado que el Préstamo, en vigor a las 12:01 a.m. hora de Pekín un día natural antes de la fecha del Contrato de Préstamo y expresado en porcentaje anual.

COMISIÓN INICIAL

La Comisión Inicial pagadera por el Prestatario será igual a un cuarto del uno por ciento (0,25%) del importe del Préstamo.

El Beneficiario pagará al Banco una comisión inicial sobre el importe del Préstamo al tipo especificado en el Contrato de Préstamo ("Comisión inicial"). El Prestatario pagará la Comisión Inicial a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Entrada en Vigor.

COMISIÓN DE COMPROMISO

La Comisión de Compromiso pagadera por el Prestatario será igual a un cuarto del uno por ciento (0,25%) anual sobre el Saldo del Préstamo no Dispuesto.

El Beneficiario pagará al Banco una comisión de compromiso sobre el Saldo no dispuesto del Préstamo al tipo especificado en el Contrato de Préstamo ("Comisión de Compromiso"). La Comisión de Compromiso se devengará a partir de la fecha que caiga sesenta (60) días después de la fecha del Contrato de Préstamo hasta las respectivas fechas en que el Receptor retire cantidades de la Cuenta de Préstamo o las cancele. La Comisión de Compromiso será pagadera a mes vencido en cada Fecha de Pago, comenzando en la primera Fecha de Pago.

PREPAGO

Prevía notificación al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación, el Receptor podrá reembolsar al Banco las siguientes cantidades antes de su vencimiento, a partir de una fecha aceptable para el Banco (siempre que el Receptor

haya pagado todos los Pagos del Préstamo adeudados a dicha fecha, incluida cualquier prima por pago anticipado calculada: (i) la totalidad del Saldo del Préstamo Retirado a dicha fecha; o (ii) la totalidad del principal de uno o más vencimientos del préstamo.

CONVERSIÓN DE TIPO DE INTERÉS

El Prestatario podrá, en cualquier momento, solicitar una conversión del tipo de interés de todo o parte del Saldo de Préstamo Retirado de conformidad con lo dispuesto en el Contrato.

Cada una de dichas solicitudes deberá ser facilitada por el Destinatario al Banco de conformidad con las Directrices de Conversión y las disposiciones del Contrato.

TASA DE REFERENCIA

significa, para cualquier Período de Interés

(a) (i) para el USD, el SOFR Compuesto; y (ii) para el EUR, el EURIBOR; con la condición de que si el Tipo de Referencia pertinente no está disponible a través de las fuentes normales de información en las horas habituales de publicación con respecto al Período de Interés pertinente, el Banco determinará razonablemente dicho Tipo de Referencia teniendo en cuenta las prácticas de mercado imperantes con respecto a métodos alternativos para calcular el Tipo de Referencia, su representatividad en el mercado y su aceptabilidad por el Banco a efectos de su gestión de activos y pasivos, y lo notificará al Prestatario en consecuencia;

(b) si la Divisa del Préstamo es una Divisa distinta del USD o del EUR, el Tipo de Referencia que refleje la práctica del mercado para dicha Divisa, según se definirá en el Contrato de Préstamo;

(c) siempre que (i) el Banco determina que el Tipo de Referencia para la Divisa del Préstamo ha dejado de cotizar permanentemente o el supervisor regulador del administrador del Tipo de Referencia anunciando que dicho Tipo de Referencia ya no es o dejará de ser representativo o publicado. dejará de ser representativo o publicado; o (ii) el Banco ya no puede o deje de ser comercialmente aceptable para el Banco, seguir utilizando dicho de referencia, a efectos de su gestión de activos y pasivos, se entenderá por Tipo de Referencia cualquier otro tipo de referencia comparable para la Divisa del Préstamo, incluido cualquier diferencial aplicable, que el Banco determine y notifique al Receptor de conformidad con el párrafo (d) de la Sección 3.02, Intereses.

SOFR COMPUESTO

Se refiere a la media compuesta del SOFR diario durante el Periodo de Interés pertinente, calculada a mes vencido y expresada como porcentaje anual, según determine razonablemente el Banco para el Periodo de Interés pertinente de conformidad con la metodología que el Banco pueda utilizar para dicho Periodo de Interés.

Artículo 3. - Disponer que el servicio de la deuda y demás costos financieros del Contrato de Préstamo a celebrarse, lo realizará la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), con aplicación a sus recursos, a cuyo efecto establecerá en sus presupuestos anuales las partidas presupuestarias con los valores necesarios para el pago de las obligaciones previstas en el referido Contrato de Préstamo hasta su extinción total.

Artículo 4.- Autorizar la suscripción del Contrato de Garantía a suscribirse entre la República del Ecuador por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas y el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB), en respaldo de la operación de financiamiento que le otorgaría el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB) a la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), por hasta USD 50.000.000,00 (cincuenta millones de dólares de los Estados Unidos de América), destinado a financiar parcialmente el Proyecto "COVID 19 CREDIT LINE PROJECT", cuyo objetivo es promover el acceso a financiamiento y abordar las limitaciones de liquidez que enfrentan las micro, pequeñas y medianas empresas (MIPYMES) privadas en respuesta a la crisis del COVID-19 en Ecuador.

Los términos de la garantía serán los contenidos en el Contrato de Garantía.

Artículo 5. – La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), deberá dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por la Subsecretaría de Relaciones Fiscales mediante Informe Técnico No.MEF-SRF-2022-248 de 20 de octubre de 2022, Memorando MEF-SRF-2022-0666-M de 20 de octubre de 2022 y Memorando MEF-SRF-2023-0163-M de 07 de marzo de 2023 ; y remitir un informe periódico de carácter anual del cumplimiento de las mismas dirigido al Viceministerio de Finanzas y a la Subsecretaría de Relaciones Fiscales, con copia a la Subsecretaría de Financiamiento Público.

Artículo 6. – La Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 146 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, y del artículo 148 de su Reglamento General, deberá celebrar con el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, previo al desembolso de los recursos, un convenio que establezca los mecanismos, términos y condiciones que el Ministerio de Economía y Finanzas considere necesarios y convenientes a los intereses del Estado ecuatoriano, para que se le restituyan los valores que pudiere llegar a pagar en su calidad de garante, además de los costos financieros adicionales correspondientes en caso de incumplimiento por parte del deudor.

Artículo 7. - Para afianzar el servicio de la deuda contraída por la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS) con el Banco Asiático de Inversión en Infraestructura (AIIB, por sus siglas en inglés) a través del Contrato de Préstamo por el monto de hasta por USD 50.000.000,00 en el marco del programa "COVID 19 Credit Line Project"; así como para la restitución estipulada en la cláusula anterior, la CONAFIPS, previo al desembolso de los recursos, deberá suscribir el Contrato de Agencia Fiscal respectivo con el Banco Central del Ecuador y el Estado ecuatoriano, representado por el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante

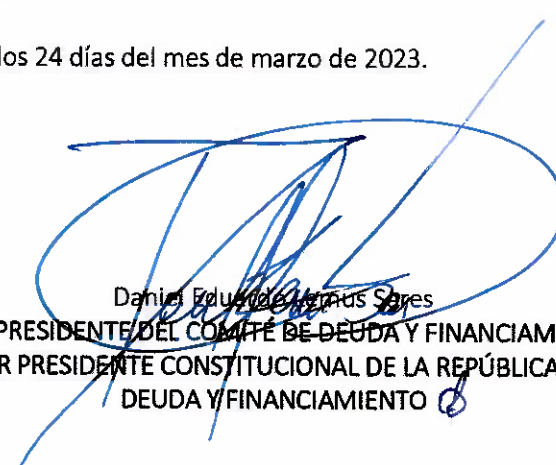
el cual autorizará de forma expresa e irrevocable al Banco Central del Ecuador la retención en las proporciones debidas de los recursos de la cuenta o cuentas que posea o poseyere en dicha entidad, así como también de rentas que posea o que le fueren asignadas en el futuro a través del Banco Central del Ecuador, para realizar el pago de los dividendos, intereses y comisiones que se estipulan en el Contrato de Préstamo anteriormente mencionado; así como para la restitución de los valores que llegare a pagar el Estado en su calidad de garante, al amparo de lo previsto en los numerales 29 y 30 del artículo 36 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Artículo 8. - Los funcionarios de Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias (CONAFIPS), en las áreas de sus respectivas competencias, deberán velar para que los procedimientos y trámites que se lleven a cabo para la ejecución del proyecto en el marco del programa "COVID 19Credit Line Project", se enmarquen y sujeten a lo estipulado en la Constitución de la República del Ecuador, leyes, reglamentos y más normas pertinentes y aplicables.

Artículo 9. - Una vez suscrito el Contrato de Préstamo, se procederá a su registro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en la ciudad de Quito, a los 24 días del mes de marzo de 2023.



Daniel Eduardo Armas Siles
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO
DELEGADO DEL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ANTE EL COMITÉ DE
DEUDA Y FINANCIAMIENTO



Econ. José Mantilla Morán
SUBSECRETARIO DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO (E)
SECRETARIO DEL COMITÉ DE DEUDA Y FINANCIAMIENTO